

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.109 · 1999

EMERGENCIA PESQUERA

Boletín Oficial, 24 de junio de 1999 · 11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Emergencia Pesquera

Ley 25.109

Declárase para la especie merluza común (Merluccius hubbsi) hasta el 31 de diciembre de 1999, en los espacios marítimos regulados por el artículo 4º del Régimen Federal de Pesca, Ley Nº 24.922.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Declárase la emergencia pesquera para la especie merluza común (Merluccius hubbsi) hasta el 31 de diciembre de 1999 en los espacios marítimos regulados por el artículo 4º del Régimen Federal de Pesca, Ley 24.922.

ARTÍCULO 2°. Suspéndese la aplicación del inciso a) del artículo 23 de la Ley 24.922, durante el transcurso de la emergencia pesquera, para la especie indicada en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3°. Mientras dure la emergencia pesquera, queda terminantemente prohibida la pesca en áreas de desove determinadas por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

ARTÍCULO 4°. Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1999 la asignación de los cupos resultantes del proceso de cuotificación establecido en el artículo 27 de la Ley 24.922, para la especie que por esta ley se declara en estado de emergencia.

ARTÍCULO 5°. Durante la vigencia de la emergencia pesquera, la captura máxima permisible de merluza común (Merluccius hubbsi) que se establezca, será distribuida por el Consejo Federal Pesquero al norte del paralelo 48° sur, exclusivamente entre la flota fresquera, conforme el criterio que establece el artículo 27 de la Ley Federal de Pesca.

ARTÍCULO 6°. Durante la vigencia de la emergencia pesquera, los buques arrastrero-congeladores y factorías, deberán desarrollar sus tareas de pesca al sur del paralelo 48° sur, con las limitaciones de captura por especie que establezca el Consejo Federal Pesquero, conforme el criterio que establece el artículo 27 de la Ley Federal de Pesca.

ARTÍCULO 7°. Los buques indicados en el artículo anterior serán autorizados a pescar —en la Zona Adyacente a la Zona Económica Exclusiva— los cupos que establezca el Consejo Federal Pesquero, de conformidad a las normas nacionales e internacionales aplicables a la Pesca en Alta Mar.

ARTÍCULO 8°. A los efectos del aprovechamiento integral del recurso pesquero y la conservación del ambiente, al 31 de diciembre de 1999, todo puerto de desembarque de productos pesqueros que posea plantas industriales y los buques arrastrero-congeladores y factorías deberán contar con plantas para la elaboración de harina.

ARTÍCULO 9°. Suspéndese la aplicación de todas las normas que se opongan a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 10. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los quince (15) días de su promulgación.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Emergencia Pesquera. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).